



Expediente: **051970335599**
Radicado: **RE-03868-2022**
Secc: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2022** Hora: **13:41:29** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja ambiental con Radicado N° **SCQ-134-0516 del 30 de abril de 2020**, interesados, pusieron en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"en la vereda El Jordán, lindando con la propiedad de Jorge Álvarez, el señor César es colindante y está tumbando árboles nativos que afectarían el flujo de agua o nacimiento de agua"*.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Auto No. 134-0089 del 04 de junio de 2020**, notificada personalmente el 25 de junio de 2020, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del Acto administrativo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0201 del 18 de mayo de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No. AU-03248 del 30 de septiembre de 2021**, notificado por aviso, fijado el 25 de febrero y desfijado el 07 de marzo del 2022, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas **N: 6° 2' 25.103"**, **W: -75° 9' 22.607"**, **Z: 1155 msnm** y **N: 6° 2' 29.651"**, **W: -75° 9' 21.0182"**, **Z: 1151**, **PK No. 1972001000002700061**, ubicado en la vereda El Jordán, sector El Siete, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contraposición con lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, no presentó escrito de descargos y ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado No. AU-2957 del 05 de agosto de 2022**, notificado el día 12 de agosto de 2022, personalmente, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-134-0516 del 30 de abril de 2020.

- Informe técnico de queja No. 134-0201 del 18 de mayo de 2020.
- Correspondencia No 134-0123 del 15 de mayo de 2020.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **GIRALDO GIRALDO**, no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos predio con coordenadas geográficas **N:** 6° 2' 25.103", **W:** -75° 9' 22.607", **Z:** 1155 msnm y **N:** 6° 2' 29.651", **W:** -75° 9' 21.0182", **Z:** 1151, **PK No. 197200100002700061**, ubicado en la vereda El Jordán, sector El Siete, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contraposición con lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. que dispone "**Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de**

dominio privado, se adquieren mediante autorización." y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g, según el cual: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros [...] g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos", hecho que se evidencia en el **Informe técnico de queja No. 134-0201 del 18 de mayo de 2020**, donde se describe que "...Se realizó inspección ocular al sitio de la tala en el predio localizado en las coordenadas tomadas con GPS: N 6° 2' 25.103", W -75° 9' 22.607", Z 1155 msnm, y N 6° 2' 29.651", W -75° 9' 21.0182", Z 1151, PK No. 1972001000002700061, MI No. 0125867, las cuales determinan que el predio es de propiedad del señor **CESAR ORLANDO GIRALDO GIRALDO** [...] Se solicita el acompañamiento de uno de los trabajadores de la finca, donde acude el señor Orlando (sin más datos), encontrando evidencia de tala de varios árboles aislados, 120 tocones, aproximadamente, en un potrero y en un área aproximada de 4has [...] Se encuentra un arrume de madera aserrada, tipo vareta, con especies de *Sueldo* (*Ficus sp.*), *Dormilón* (*Zanthoxylum rigidum*), *Sietecueros*, *Carate* (*Vismia sp.*), *Sirpo* (*Pouruma guianensis*), entre otros. También se encuentran otros 2 arrumes con trozos de los residuos del proceso de aserrio [...] El señor **CESAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, argumenta desconocer la normatividad ambiental, en cuanto a lo que hace referencia al aprovechamiento forestal, pero acepta de manera respetuosa las observaciones y recomendaciones expuestas por la policía y el funcionario de **CORNARE**, encargados del procedimiento..."

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 11 de mayo de 2022, se pudo establecer que el aprovechamiento de especies forestales se realizó sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; entonces, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g, y, por lo tanto, el cargo segundo formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970335599** se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

De los documentos que reposan en el expediente **051970335599** se colige que el señor **CÉSAR ALFONSO** realizó aprovechamiento de especies como Sueldo (*Ficus* sp.), Dormilón (*Zanthoxylum rigidum*), Sietecuecos, Carate (*Vismia* sp), Sirpo (*Pouruma guianensis*), entre otros, y, además, dispuso que el material vegetal fuera aserrado para extraer baretas, todo ello sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare.

De otro lado, frente a lo manifestado en campo por el señor **GIRALDO GIRALDO**, quien argumentó desconocer la norma e ignorar el requerimiento de tramitar aprovechamiento forestal en beneficio de su predio, es claro que el desconocimiento de la norma no exime al infractor de su cumplimiento. Ya en otras ocasiones la Corte constitucional se ha pronunciado al respecto, afirmando que *"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno [...] Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"* (Sentencia C-651/97), entonces, se puede concluir que las razones esgrimidas por el investigado no son válidas para eximirlo de su responsabilidad en materia ambiental, pues se entiende que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante **Auto No. AU-03248 del 30 de septiembre de 2021**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-06022 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	263,341.50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	175,561.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	
	y2	Costos evitados	175,561.00	Costo evitado por concepto del valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2020, conforme al la circular No. 140-0001-2020
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	Predio ubicado en zona rural, difícil acceso
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado o en Tabla 2	0.40	

<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	<i>m=</i>	<i>Calculado en Tabla 3</i>	20.00	
<i>r = Riesgo</i>	<i>r =</i>	<i>o * m</i>	8.00	
<i>Año inicio queja</i>	<i>año</i>		2,020	<i>Año en el que se identifica la infracción</i>
<i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i>	<i>smmlv</i>		877,803.00	
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMMLV) x r</i>	77,457,336.72	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	0.00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	<i>Ver comentario 1</i>	0.00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	<i>Ver comentario 2</i>	0.06	

CARGO UNICO. Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos predio con coordenadas geográficas N 6° 2' 25.103", W -75° 9' 22.607", Z 1155 msnm, y N 6° 2' 29.651", W -75° 9' 21.0182", Z 1151, PK No. 1972001000002700061, ubicado en la vereda El Jordán, sector El Siete, del municipio de Cocorná. Lo anterior en contraposición con lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3. y en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, literal g. (...)

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8.00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN	<i>Capacidad de recuperación del sistema alta, alejados del recurso hídrico, aunque se identifican algunos afloramientos dentro del predio, estos albergan un considerable relicto de bosque para su conservación. Las especies apeedas se encuentran de manera generosa en la zona y los individuos son árboles aislados por fuera de la cobertura del bosque natural (potrero).</i>
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
<i>Reincidencia.</i>	0.20	0.00
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	0.15	
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	0.15	
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0.15	
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0.15	
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	0.20	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0.20	
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0.20	

Justificación Agravantes: No se identifica dentro del expediente

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	-0.40	0.00
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	-0.40	

Justificación Atenuantes: No se identifica dentro del expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0.00

Justificación costos asociados: No se identifica dentro del expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0.01	0.06
	2	0.02	
	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	

	6	0.06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Conocer el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
		0.60	
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1.00	
	Primera	0.90	
	Segunda	0.80	
	Tercera	0.70	
	Cuarta	0.60	
	Quinta	0.50	
Sexta	0.40		
Justificación Capacidad Socio- económica: El infractor tiene 9 inmuebles a su nombre.			
	VALOR MULTA:	4,910,781.70	
	UVT	\$ 129.22	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.910.781,70 (Cuatro millones novecientos diez mil setecientos ochenta y un pesos, con setenta centavos m/l).			
20. RECOMENDACIONES			
20.1. Remitir a la oficina jurídica.			
20.2. Conservar las áreas de cobertura vegetal y de bosque, en unas condiciones que garanticen la sostenibilidad y el equilibrio ambiental, con el fin de garantizar un hábitat apto para las especies faunísticas presentes en la zona y la conservación del recurso hídrico.			

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-03248 del 30 de septiembre de 2021**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **(\$4,910,781.70) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, equivalente a 721,04 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, que la madera objeto del aprovechamiento forestal deberá destinarse única y exclusivamente para uso doméstico y, bajo ninguna circunstancia, se permite su movilización o comercialización.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CÉSAR ALFONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.381.346.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970335599
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 05/10/2022
Revisó: Óscar F. Tamayo